

9.5.3. Legitimarios y legitimarios de grado preferente: lesión cuantitativa de la legítima

A. Legitimarios de grado preferente. En Aragón, todos los descendientes son legitimarios, pero no todos los descendientes tienen la misma posición a los efectos de ser preteridos o de poder usar las acciones de infracción de la legítima.

Sólo los legitimarios de grado preferente, que son los hijos del causante y en lugar de los premuertos, desheredados con causal legal o indignos de suceder sus respectivos hijos, sustituidos también en su caso por sus descendientes, son los únicos que pueden actuar cuando se infringe cuantitativamente la legítima y son los únicos también que pueden ser preteridos.

B. Lesión cuantitativa: un ejemplo. Imaginemos que Casto otorgó testamento en el que instituyó heredera universal a su cónyuge Pilar; a efectos de preterición indicó que tenía tres hijos y que en vida había donado bienes a su nieto Periquín, hijo de Perico, por valor de 45. El caudal computable asciende a 100.

En este caso no está cubierta la legítima, ya que la mitad del caudal computable, 50, debería haber recaído en descendientes y sólo hizo a favor de un nieto una donación cuyo valor es de 45. Faltan bienes por valor de 5 que deberán recaer en descendientes.

La acción para reclamar estos cinco corresponde a los legitimarios de grado preferente de Casto, esto es a sus hijos Perico, Juanico y Andrés, pero de forma individual: cada uno puede reclamar un tercio de esos cinco, que es la fracción del importe de la lesión proporcional a sus derechos en la sucesión legal; la renuncia a esta acción o la falta de ejercicio por alguno de los legitimarios de grado preferente, no incrementa el derecho de los demás. (art. 494 CDFA)

El hecho de que no se haya cubierto la legítima no invalida la disposición testamentaria: Pilar seguirá siendo la heredera universal de Casto, pero como ha recibido más bienes de los que Casto podía disponer, si alguno o todos los hijos ejercitan la acción de reducción de liberalidades deberá entregar bienes por valor de lo reclamado.

En este caso, y por ser Pilar la cónyuge de Casto, puede pagar en metálico el valor de la infracción; es esta una excepción a la regla general que impone que la legítima sea satisfecha con bienes de la herencia (art. 496 CDFA).

Imaginemos ahora que tan solo Perico ejercita la acción, bastará con que Pilar le pague en metálico $\frac{1}{3}$ de 5; el resto, si nadie reclama, queda para ella.